

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO SEGUIDO POR MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA CONTRA FERNANDO DURÁN UJUETA.

RADICACION: 47-001-31-03-002-2021-00051-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda divisoria formulada por MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA en contra de FERNANDO DURÁN UJUETA, a fin de que se ordene la división material o la venta en pública del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 4ta. No. 19-24, apartamento No. 2 de la ciudad de Santa Marta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-22966.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos de acuerdo con lo previsto en el art.90 del C.G.P.:

1. El art. 82 de la norma procesal consagra en su numeral 9, que la estimación de la cuantía resulta necesaria para determinar la competencia o el trámite. Así mismo, el art. 26 en su numeral 4º establece que en los procesos divisorios la cuantía se determina por el avalúo catastral cuando se trate de bienes inmuebles, como lo es el evento que nos ocupa.

Y en este caso pese a que en la demanda se estimó la misma en cuantía de trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$348.672.855) con fundamento en un avalúo comercial anexado, sin embargo, en el proceso se echa de menos el avalúo catastral actualizado en el que debe apoyarse la misma.

No pasa por alto este despacho que en el anexo numerado 5, se acompañan sendo recibos de pagos del impuesto predial, en el que se observa la anotación por concepto de avalúo catastral, pero la misma no es suficiente para subsanar la falencia anotada, pues la más reciente data del año 2019.

2. De otro lado, dentro las reglas especiales para este tipo de procesos el art. 406 del C.G.P. consagra en su inciso final que a la demanda deberá acompañarse un dictamen pericial que determine además del valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 e inciso 4 del CGP, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

De otro lado, se advierte que la apoderada judicial mediante correo electrónico del 5 de abril pasado comunica que renuncia al poder conferido por la señora MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA, para representarla en el presente asunto y acompaña a la misma comunicación dirigida a su mandante de data 30 de marzo de 2021, frente a ello, advierte el despacho que dicha comunicación reúne las exigencias del art. 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia instaurada por demanda divisoria formulada por MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA en contra de FERNANDO DURÁN UJUETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo activo que allegue junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: TÓMESE nota en el presente proceso de la renuncia de poder presentada por la Dra. LORENA MOSQUERA CHAPARRO como apoderada de la señora MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA, tal como expresa el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 017 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 23 de abril de 2021.

Secretaria, _____